En la ciudad de Trelew, a los 21 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando PERAL y la presencia del Dr. Guillermo Nicolás WALTER, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Lugar 2>, <Persona 5> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 372 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Y expedirse en orden al sorteo practicado en autos.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.**

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 1911710 (16/05/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 116/2025 (09/05/2025), mediante la cual se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr.<Persona 1> <Persona 15>., por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a abonar al actor la suma de$ 4.521.652,22, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conf. art. 275 de la LCT, y la capitalización allí dispuesta.

Mediante providencia del 20/05/2025 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante mediante el escrito ID 1921534 (24/05/2025), cuyo traslado conferido el 27/05/2025, fue contestado por la parte actora, mediante el escrito ID 1926711 (28/05/2025).

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

1.2.1. La recurrente en su escrito recursivo formula dos agravios. En el primero sostiene que la magistrada se apartó de la correcta aplicación de la normativa vigente que regula el Sueldo Anual Complementario (SAC), concretamente de la Ley N° 23.041 y su decreto reglamentario, y que ello condujo a un pronunciamiento erróneo en cuanto al reconocimiento del monto reclamado.

Expone que, conforme a la Ley N° 23.041, el SAC debe calcularse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre y que el decreto N° 1078/84 establece expresamente que dicho cálculo debe efectuarse en proporción al tiempo efectivamente trabajado durante el semestre respectivo. En tal sentido, argumenta que la proporcionalidad no se define por la sola percepción de haberes mensuales, sino por la efectiva prestación de servicios o puesta a disposición del empleador durante el período, y que dicho extremo no ha sido debidamente acreditado en autos.

Agrega que la sentencia de primera instancia soslayó las constancias objetivas de los recibos de haberes incorporados al expediente, los cuales no acreditan que el actor haya trabajado o estado a disposición durante la totalidad de los días corridos del semestre. Añadió que tampoco se valoró debidamente el informe pericial contable, el cual precisa el tiempo computable a los efectos del SAC y determina que, sobre esa base, la diferencia en favor del actor asciende a una suma menor a la reconocida en la sentencia.

Afirma, además, que la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado o la percepción de haberes en todos los meses del semestre no bastan por sí solos para computar el 100% del tiempo trabajado a efectos del SAC. Señala que no se ha producido prueba alguna que demuestre que el actor haya prestado servicios, puesto su fuerza de trabajo a disposición, o estado eximido de laborar durante los días no remunerados según los recibos analizados.

1.2.2. En su segundo agravio, cuestionó la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT, en tanto considera que la misma se sustenta en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento en las constancias de autos. En efecto, sostiene que la imputación de temeridad y malicia se ha basado únicamente en el rechazo de su defensa, sin que se hayan verificado los presupuestos legales exigidos para la imposición de tal sanción.

Refiere que el fundamento utilizado por la jueza de grado se basa en la reiteración por esta parte de una defensa que habría sido rechazada en pronunciamientos anteriores, lo cual -señala- no se condice con lo expresamente manifestado en la contestación de demanda, oportunidad en la que expresa que dejó asentado que la existencia o no de una diferencia en el pago del SAC dependía de su correcta liquidación, conforme al artículo 1º del decreto 1078/84, tomando en cuenta el *"tiempo trabajado"* por el actor en cada semestre y los importes efectivamente abonados por tal concepto. Cita jurisprudencia.

Agrega, además, que la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, con sustento en el artículo 275 LCT, ha producido un resultado irrazonable. En particular, indica que la suma atribuida al SAC del segundo semestre de 2022 ($4.521.652,22) se ha incrementado a $46.536.121,52, lo que sostiene que representa un aumento superior al 1000% y que no tiene mayores fundamentos o justifiquen tal desproporción.

Requiere que, de no prosperar el agravio principal, se morigere el interés dispuesto en la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 771 del CCCN, a fin de evitar un resultado desproporcionado e irrazonable que desvirtúe los fines propios del ordenamiento legal.

1.3. La respuesta de la parte actora.

1.3.1. La parte actora sostiene que la demandada, en su expresión de agravios, no cumplió con el estándar legal y procesal mínimo exigido por

el artículo 268 del código de rito, ya que no se ha realizado una crítica clara, concreta y razonada.

Indica, en relación al primer agravio formulado por la parte recurrente, que debe ser rechazado puesto que, del propio escrito de demanda, surge con claridad que se denunció la liquidación errónea e ilícita del SAC en violación a la normativa vigente, incluyendo el artículo 122 de la LCT (modif. Ley 27.073), y se impugnó expresamente el modo en que la demandada aplica dicho régimen.

Además, señala que los agravios formulados por la apelante resultan inidóneos desde el punto de vista técnico, puesto que no se verifica una crítica concreta y razonada del fallo, sino meras manifestaciones de disconformidad con su contenido, sin rebatir debidamente los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan. Añade que la sentencia recurrida se apoya en una interpretación armónica de la legislación aplicable, con especial consideración de la realidad acreditada: esto es, que el actor estuvo efectivamente a disposición de su empleadora durante todo el semestre, sin que mediara suspensión válida del contrato de trabajo ni causal alguna que eximiera a la empresa de sus obligaciones salariales; y que la prueba producida —en particular el dictamen pericial contable— y la jurisprudencia reiterada de esta Alzada, avalan la solución adoptada por la magistrada de primera instancia.

Asimismo, indica que carece de asidero el planteo referido a una pretendida incongruencia o aplicación errónea del decreto 1078/84. Expuso que la sentenciante no se apartó del marco delimitado por las partes, y resolvió conforme a los hechos debatidos y las normas aplicables, valorando correctamente que la proporcionalidad prevista en el decreto reglamentario sólo resulta aplicable en casos en los que no se haya trabajado la totalidad del semestre, supuesto que no se configura en autos.

1.3.2. En cuanto al segundo agravio formulado por la recurrente, referido a la aplicación de la multa prevista en el art. 275 de la LCT, sostuvo quela parte demandada insiste en una conducta procesal reiteradamente descalificada, manteniendo una postura ya rechazada en numerosos procesos idénticos, lo que evidencia un claro obrar temerario. La negativa sistemática a liquidar el SAC conforme a derecho, a pesar de conocer el criterio legal y judicial vigente, configura un uso abusivo de la jurisdicción.

Añade que la empleadora ha desplegado una estrategia económica deliberada: liquidar erróneamente el SAC a la mayoría de sus trabajadores, sabiendo que solo una minoría iniciará reclamos judiciales, lo que le permite obtener una ventaja financiera indebida.
Que este accionar, reiterado a lo largo de los años, no solo persiste en la omisión del deber de buena fe, sino que utiliza el proceso judicial como herramienta para dilatar el pago de

lo debido, licuando el crédito laboral del actor mediante el paso del tiempo y el impacto inflacionario.

Sostuvo que, en ese marco, resulta plenamente justificada la aplicación de la multa prevista en el art. 275 LCT, y que la conducta de la demandada no puede considerarse una defensa legítima de sus intereses, sino una maniobra maliciosa orientada a impedir el efectivo reconocimiento de derechos laborales.

Finalmente, solicita aplique de la sanción por temeridad y malicia prevista en el artículo 45 del CPCC, tanto el comportamiento procesal exhibido excede los márgenes de una defensa legítima y revela una actuación claramente reñida con el deber de lealtad y probidad que debe regir en todo proceso judicial.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Primer agravio: Diferencias derivadas del SAC.

2.1.1. En primer término, corresponde tratar el primer agravio formulado por la parte recurrente relativo a la aplicación de la Ley N° 23.041 y al Decreto N° 1078/84.

2.1.2. La sentencia de primera instancia abordó como cuestión central la determinación de si la demandada había efectuado correctamente la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente a los períodos reclamados por el actor, o si, por el contrario, dicha liquidación resultaba incorrecta por no haberse ajustado a lo prescripto en la Ley 23.041. El núcleo del litigio residió en precisar si el cálculo del aguinaldo debía realizarse sobre la base de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, conforme al régimen legal aplicable, o si, como sostuvo la demandada, debía computarse exclusivamente el tiempo en que el trabajador estuvo embarcado, conforme a una interpretación del Decreto 1078/84.

La magistrada sostuvo que, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el SAC equivale a la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, percibidas por el trabajador en el año calendario. Agregó que dicho régimen fue modificado por la Ley 23.041, la cual dispone que el SAC debe calcularse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año. Asimismo, señaló que el Decreto 1078/84, reglamentario de dicha ley, establece que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado en los casos en que el trabajador no se hubiera desempeñado durante la totalidad del semestre o cuando hubiere prestado servicios de forma discontinua. No obstante, advirtió que la misma norma reglamentaria faculta al Ministerio de Trabajo de la Nación para interpretar su aplicación

y resolver situaciones especiales derivadas de las particularidades de ciertas actividades o modalidades laborales.

La jueza destacó que la demandada, ante múltiples precedentes jurisprudenciales adversos en casos similares, articuló como defensa la aplicación del Decreto 1078/84 en virtud de que el actor no habría trabajado durante la totalidad de los días de los semestres reclamados. Sin embargo, esta afirmación fue descartada por la magistrada con base en las constancias probatorias incorporadas al proceso.

En ese sentido, valoró los recibos de haberes acompañados por el actor —los cuales no fueron desconocidos por la demandada <Persona 15>.—, de los que surge que el trabajador ingresó el 29/09/2012 y percibió haberes en forma continua durante todos los meses, sin interrupciones, ni licencias sin goce de haberes. La jueza también tuvo en cuenta que la empleadora no negó que la mejor remuneración mensual percibida por el actor hubiese sido la correspondiente a diciembre de 2022, circunstancia que además fue ratificada por la pericia contable realizada por el contador <Persona 4> (ID 1286275). Del mismo modo, se señaló que la demandada no logró probar que el trabajador no se hubiera encontrado a su disposición durante los períodos en los que se devengaron los SAC reclamados, ni acreditó la existencia de suspensiones o licencias sin goce de sueldo.

En consecuencia, la magistrada afirmó que no resultaba jurídicamente procedente asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación, como lo pretendía la demandada. Consideró que identificar el tiempo de trabajo exclusivamente con los días navegados carece de sustento legal, ya que conduciría, por ejemplo, a excluir del cómputo del tiempo trabajado a los períodos en que el trabajador se encontrara usufructuando licencias legales, por enfermedad, o francos compensatorios.

Finalmente, observó que en ciertos períodos, aun sin registrarse días navegados, el actor percibió conceptos como “salario básico” o “salario garantizado”, lo cual refuerza la conclusión de que existía una relación laboral vigente, con percepción de remuneraciones continuas. Dicha circunstancia fue utilizada por la sentenciante para diferenciar al trabajador efectivo del personal eventual o de relevo, y concluir que, no estando probado que el contrato de trabajo se encontrara suspendido durante los períodos reclamados, debe considerarse que el actor puso su fuerza de trabajo a disposición del empleador, circunstancia que activa las obligaciones propias del vínculo laboral y habilita el cómputo de dichos períodos como tiempo trabajado a todos sus efectos, incluyendo el cálculo del SAC.2.1.3. Así, de lo expuesto se advierte que el escrito de expresión de agravios sólo da cuenta de la visión particular que tiene la parte apelante sobre el modo en el que debe liquidarse el SAC y, en consecuencia, carece de crítica que pueda ser atendida en esta instancia revisora. Es que, para así advertirlo, se observa que ninguno de los razonamientos que correctamente expusiera la magistrada fue afrontado en concreto por la recurrente, sino que sólo se limitó a exponer, como se dijo, un punto meramente disidente respecto a la

normativa aplicable, Decreto N° 1078/84, y a reiterar argumentos ya expuestos en la etapa postulatoria.

2.1.3. La parte recurrente, lejos de expresar un agravio concreto, se limita a manifestar una aspiración personal basada en su exclusivo interés subjetivo, intentando imponer su propia interpretación del concepto de *"tiempo trabajado"* conforme el Decreto N° 1078/84. Así, la parte recurrente no rebate los fundamentos desarrollados por la magistrada de primera instancia, quien señaló, en primer lugar, que se trata de un contrato de ajuste, en virtud del cual los tripulantes se obligan a prestar servicios a bordo según su especialidad, mediante una remuneración previamente acordada. Asimismo, la jueza sostuvo que el trabajador permaneció siempre a disposición de la demandada, incluso durante los días en que no se encontraba embarcado —ya fuera por francos compensatorios, vacaciones o, en ciertos períodos, percibiendo únicamente el salario básico por no haber registrado días de navegación—, lo que demuestra que, navegara o no, el actor percibía remuneraciones por parte de su empleador. Además, se destacó que no se acreditó la suspensión del contrato de trabajo en los períodos reclamados, por lo que no existe razón para considerar que el trabajador no puso su fuerza laboral a disposición del empleador durante esos lapsos.

Esta cuestión ya ha sido resuelta en otras causas similares de esta misma Alzada, donde esta empleadora igualmente pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, tergiversando de tal forma los términos del Decreto N° 1078/84 (conf. CAT, Sala B, SDL N° 21/2023, SDL N° 14/2023, SDL N| 11/2023, SDL N° 7/2023, SDL N° 6/2023, entre otras; CAT, Sala A, SDL N° 42/2025; SDL N° 28/2024 y SDL N° 28/2025).

Ello es así puesto que, tal como lo mencionó la magistrada de primera instancia, la Ley N° 23.041 establece que el sueldo anual complementario debe abonarse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto durante los semestres que finalizan en los meses de junio y diciembre de cada año. Por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 1078/84 dispone que dicho 50% deberá calcularse en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en cada semestre y, a su vez, el artículo 3 aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el *"total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario"*.

En tal sentido, la interpretación que el recurrente asigna al Decreto N° 1078/84 resulta claramente incompatible con el texto de la norma. La expresión *"tiempo de trabajo"* utilizada en el artículo 1° del decreto no alude a los días de efectiva prestación de servicios por parte del trabajador, sino al período de vigencia del contrato de trabajo, tal como lo resolviera correctamente la magistrada de la instancia anterior. El cálculo debe realizarse en forma proporcional al *"tiempo laborado en cada semestre"* no refiere a la base

económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período –con derecho a retribución– a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho período (conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en *"Ley de Contrato de Trabajo, comentada"*, ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en *"Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"*, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

En el caso, tal como mencionó la magistrada, de los recibos de haberes del actor se desprende que el trabajador ingresó a trabajar en fecha 29/09/2012 y percibió haberes por parte de la demandada todos los meses consecutivos, sin que haya usufructuado licencia sin goce de haberes. Tal aspecto no fue rebatido por la parte recurrente, es más, ni siquiera lo intentó. Asimismo, tampoco atacó el argumento de la magistrada referido a que el <Persona 18> no estuvo a disposición durante los períodos que dan lugar a los SAC reclamados.

2.1.4. De manera que asiste razón a la parte actora cuando apunta que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Así, "sabido debería ser que criticar es muy distinto a disentir. Se ha resuelto al respecto que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia" (conf. STJCh, SD Nº 06/SRE/2010).

De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la sentencia de primera instancia, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido

eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám. Civ. Com. San Martín, Sala II, ED 105-236).

En consecuencia, visto los términos del memorial de agravios, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC.

2.2. Segundo agravio: Aplicación de la multa art. 275 LCT.

2.2.1. En cuanto al segundo agravio, recuérdese que la parte apelante cuestiona que se aplicara la sanción dispuesta por el art. 275 de la LCT. Al respecto, cabe señalar que la magistrada de primera instancia expuso que *"Se ha hecho mención en el escrito de demanda a la conducta reiterativa y constante de la empresa a lo largo de más de quince años, a pesar de las continuas acciones legales por las cuales se ha requerido a la accionada liquide de manera correcta el SAC correspondiente; y no escapa a mi entendimiento -por así haberlo fallado reiteradas veces, con la confirmación de la Alzada, que le asiste razón en su afirmación."*y que, *"Pese a ello, insistió la accionada en repetir una defensa en la que ya ha sido perdidosa en anteriores oportunidades, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y obligándolo a tener que recurrir a la vía judicial en pos del reconocimiento de sus derechos, incumpliendo así el deber de buena fe que debe imperar en el contrato de trabajo. Todos y todas sabemos que el paso del tiempo, con la inflación reinante, licúa los créditos de los trabajadores y trabajadoras y que esa pérdida del valor adquisitivo de la moneda no se compensa adecuadamente con el interés bancario. Obligar a un empleado a tener que accionar judicialmente en procura del correcto pago de su aguinaldo, cuando no puede desconocer la accionada cómo debe el mismo liquidarse atento los múltiples fallos en que fuera condenada por la misma situación, entiendo es una conducta temeraria de quien, en conocimiento de su sinrazón, dilata la posibilidad de hacerse de su dinero en tiempo oportuno al trabajador, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora, lo que es un hecho notorio"* (conf. 4to. y 3er. párrafo de fs. 23 y 23 vta., respectivamente).

2.2.2. Así, en este punto también se advierte nuevamente que la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada, y, por el contrario, reitera argumentos que ya han sido desestimados por precedentes firmes, sin aportar elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio consistentemente mantenido por este Tribunal.

En particular, no rebatió que su conducta importó una dilación injustificada del reconocimiento de créditos salariales en contexto inflacionario, afectando el principio protectorio que rige el derecho del trabajo. Tal tesitura asumí en la SDL N°64/2024, de la Sala B, de este Tribunal, oportunidad en la que manifesté que *"…las conductas imputadas*

a <Persona 15>. por parte de la actora en su escrito inicial son suficientes y justifican la imposición de la sanción correspondiente (...) La actitud de la demandada, previa al proceso, demuestra un claro incumplimiento de sus deberes como empleador, ya que, a pesar de tener pleno conocimiento de cómo debía liquidar el SAC conforme a los criterios establecidos por la ley y por resolución judicial anterior, en donde intervino la misma parte actora, optó por no hacerlo adecuadamente. Nótese, que la empresa contaba con un pronunciamiento judicial previo en el que habían resuelto el mismo reclamo de diferencias salariales del SAC efectuada por el mismo trabajador (...) confirmados por esta Cámara de Apelaciones en la sentencia SDL 21/2023. Sin embargo, la demandada desatendió este antecedente, evidenciando así una actitud reprochable en términos de buena fe contractual y procesal. (...) En consecuencia, se advierte que la demandada no sólo mantuvo una postura obstruccionista, sino que también presentó una defensa claramente improponible, insistiendo en la aplicación del Decreto N° 1078/84 basada en una novedosa interpretación- para justificar un cálculo del SAC basado en los días efectivamente trabajados durante los períodos de pesca. Además, tengo por acreditado que la demandada actuó con plena conciencia de la falta de fundamento en su posición jurídica, evidenciada no solo por su omisión en liquidar correctamente el SAC, sino también por su insistencia en una defensa -si bien planteada con otros argumentos- que demuestra la propia sinrazón de sus argumentos. Este comportamiento revela una clara intención de obtener un beneficio económico indebido a costa del trabajador, dilatando el proceso judicial con argumentos que sabía carecían de validez legal. Así, <Persona 15>., al persistir en oponerse a la pretensión del actor y forzar la apertura de la etapa probatoria, incumplió el deber de buena fe que debe regir en toda relación laboral y mostró una actitud negligente e indiferente al desatender tanto los derechos del trabajador como los pronunciamientos judiciales que establecían criterios claros sobre la materia. (...) En consecuencia, este comportamiento sugiere una intención deliberada de evadir responsabilidades y perpetuar una situación de ventaja económica a expensas de los derechos del empleado, lo que resulta inaceptable en el ámbito del derecho laboral. Ello, más aun, considerando que el accionar de la demandada en este caso no fue diferente a las diversas causas tramitadas en primera instancia y confirmadas en esta sede".

Es útil recordar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso

patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Sala B, SDL N° 30/2025, con cita a Ackerman, Mario E., Director, *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Se ha dicho que *"La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte"* (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

En ese contexto, resulta ajustado a derecho concluir que la demandada optó por una conducta arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en función de su propio beneficio e interés, pese a conocer la falta de sustento de su proceder, y aplicando dicho criterio respecto de distintos trabajadores que se encontraban en una situación similar. Es que, la magistrada expuso de manera suficiente los fundamentos que lo llevaron a calificar la conducta de la demandada como temeraria, sin que las justificativas que ahora intenta introducir la parte recurrente en su expresión de agravios logren desvirtuar dicha conclusión. Mas aun cuando, como ya se indicó, su planteo se limita a reiterar una mera disconformidad con lo resuelto, sin ofrecer el menor desarrollo crítico respecto de este aspecto de la decisión y, en consecuencia, tampoco corresponde atender el planteo formulado por la recurrente, referido a la aplicación del art. 771 del CCCN a la especie, ya que, de lo contrario, se alteraría la finalidad tuitiva del art. 275 de la LCT.

2.2.3. A mayor abundamiento, creo necesario exponer —a través de una rápida revisión de los antecedentes que obran en esta Cámara de Apelaciones en los últimos tres años— que se advierte una gran cantidad de expedientes donde se discutió la forma en que la demandada liquida el sueldo anual complementario de sus trabajadores. Allí la apelante ha presentado argumentos como los que aquí ha replicado y que ya fueron analizados y rechazados por este Tribunal. Surge también de esos expedientes que esta Alzada ha dejado claro cuál es la forma correcta de liquidar ese rubro de la remuneración de sus trabajadores, contando aún la empresa con la tenaz pretensión de reeditar aquellos argumentos sin mayores modificaciones (Expte. 47/2025 - <Persona 23>, <Persona 16> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 43/2025 - <Persona 25>, <Persona 17> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 24>, <Persona 6> c/ <Persona 15>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 26>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 27> c/ <Persona 15>. y/o c/ el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 26>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2025

- <Persona 28> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 27> c/ <Persona 15>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 26>" s/ Cobro de haberes e Indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 29> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 30> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 31> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 33> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 32> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de Haberes e Indemnizacion de Ley; Expte. 33/2025 - <Lugar 1>, <Persona 14> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 33/2025 - <Persona 33> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 30/2025 - <Lugar 1>, <Persona 14> c/ <Persona 15>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 34>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 29/2025 - <Persona 31> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 28/2025 - <Lugar 2>, <Persona 3> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 27/2025 - <Persona 35>

<Persona 20> c/ <Persona 15>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 36>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 24/2025 - <Persona 37> c/ <Persona 15>. y/o Propietario del Buque Pesquero "<Persona 38>" s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley; Expte. 12/2025 - <Persona 30> c/ <Persona 15>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 36>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 71/2024 - <Persona 37> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 70/2024 - <Lugar 2>, <Persona 3> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 67/2024 - <Persona 39> c/ <Persona 15>. s/ cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 65/2024 - <Persona 40> <Persona 10> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 64/2024 - <Persona 29> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 63/2024 - <Persona 24>, <Persona 6> c/ <Persona 15>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 26>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 25>, <Persona 17> c/ <Persona 15>. y/o el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 41>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Lugar 1>, <Persona 14> c/ <Persona 15>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 34>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 61/2024 - <Persona 32> c/ <Persona 15>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 36>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 42/2024 - <Lugar 2>, <Persona 3> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Lugar 2>, <Persona 3> c/ <Persona 15>. / Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 30> c/

<Persona 15> SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 52/2023 - <Persona 40> <Persona 10> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 47/2023 - <Persona 40> <Persona 10> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2023 - <Persona 32> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de Pesos; Expte. 21/2023 - <Persona 29> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 20/2023 - <Persona 42> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley; Expte. 19/2023 - <Persona 29> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 14/2023 - <Persona 40> <Persona 10> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 2023 - <Persona 43> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 7/2023 - <Persona 30> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 6/2023 - <Persona 44> c/ <Persona 15> S.A y/o Propietario del Buque Pesquero "<Persona 45>" s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 1/2023 - <Lugar 2>, <Persona 3> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 29/2022 - <Persona 46> y Otro c/ <Persona 15> S.A y Otros s/ Accidente de Trabajo).

En el marco del presente litigio, si bien no consta en autos la nómina actualizada del personal dependiente de la demandada ni un detalle de las relaciones laborales mantenidas durante los últimos tres años, existen elementos que permiten presumir con razonable firmeza que la modalidad de liquidación del sueldo anual complementario cuestionada en estas actuaciones ha sido aplicada de manera uniforme respecto de un conjunto significativo de trabajadores. Esta inferencia se apoya, no sólo en los antecedentes jurisdiccionales previamente resueltos contra la misma empresa, sino también en la reiteración del argumento defensivo utilizado por la demandada en distintas causas, lo cual permite concluir que nos encontramos frente a una práctica empresarial sostenida en el tiempo.

En igual línea argumental, puede presumirse —con similar grado de seriedad— que no todos los trabajadores alcanzados por esa modalidad de liquidación han promovido acciones judiciales individuales a fin de obtener el pago íntegro del rubro. Ello da cuenta de una situación de desigualdad estructural, en la que un número indeterminado de empleados podría haber percibido sumas menores a las legalmente debidas, sin posibilidad de acceso a una reparación jurisdiccional efectiva. Dentro de este contexto, cabe advertir que la conducta empresarial podría haber sido orientada estratégicamente a obtener un beneficio económico basado en la diferencia entre el costo de la liquidación deficiente y los gastos causídicos derivados de eventuales condenas judiciales. Tal comportamiento, más allá de su eficacia desde un enfoque estrictamente contable, contraviene los principios de buena fe, lealtad y probidad que deben regir la actuación procesal y, por extensión, el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Asimismo, no puede soslayarse el costo personal, económico y emocional que implica para aquellos trabajadores que sí deciden iniciar acciones judiciales, el hecho de verse obligados a transitar un proceso largo, complejo y técnico para obtener el reconocimiento y la ejecución de derechos remuneratorios que les corresponden con arreglo a normas vigentes y de orden público. Este engorroso recorrido procesal, que muchas veces requiere asistencia letrada especializada, tiempo y recursos que exceden las posibilidades del trabajador medio, opera como un desincentivo evidente para el ejercicio de sus derechos, consolidando en los hechos prácticas empresariales lesivas. A ello se suma, en nuestro país, el efecto distorsivo y regresivo que genera el fenómeno inflacionario, de público y notorio conocimiento, el cual puede deteriorar sustancialmente el valor real de los créditos laborales a lo largo del tiempo. En este marco, los porcentajes nominales que menciona el apelante en su solicitud de aplicación del artículo 771 del CCCN —que alcanza supuestamente el 1000%—, además de carecer de respaldo en una liquidación concreta y aprobada, resultan engañosos si no se contemplan variables económicas adicionales que permitan medir el impacto efectivo de la inflación sobre el capital adeudado (conf. mi voto en SDL N° 13/2025). Tales parámetros han sido omitidos en el planteo recursivo.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Cámara ha establecido reiteradamente que la temeridad procesal consiste en introducir defensas o articulaciones cuya improcedencia no puede ser desconocida por quien las invoca, configurándose así un obrar consciente de su propia sinrazón. A su vez, *se ha precisado que la malicia implica utilizar el proceso con fines obstruccionistas, retardatorios o con un propósito avieso disimulado en el trámite*. En particular, esta última decisión ha señalado que tales conductas no pueden ser confundidas con meras diferencias interpretativas o errores de juicio, sino que su reiteración y falta de sustento objetivo permiten presumir un obrar deliberadamente dañoso (CAT, Sala B, SDL N° 21/2020; SIC N° 13/2021; CAPM, SIC N° 145/2022; SDC N° 18/2017; <Persona 22>, “Derecho procesal civil” T. III, pág. 50/52 Romualdi, <Persona 21>., “La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT”, 22-dic-2016, Cita: MJ-DOC-10591AR | MJD10591).

Por eso, la aplicación concreta de estos principios al caso permite concluir que la conducta de la demandada se apartó de los deberes procesales establecidos en los artículos 9, 10 y 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, y vulneró el deber de obrar con buena fe tanto en la ejecución del contrato de trabajo como en el ejercicio de su defensa judicial. En virtud de ello, no resulta atendible el planteo de morigeración de intereses efectuado por la recurrente, en tanto la aplicación de los accesorios reclamados deriva directamente de una conducta maliciosa no rebatida ni justificada debidamente en el recurso. La tutela del orden público laboral y del principio constitucional de indemnidad del trabajador impiden convalidar este tipo de estrategias procesales que sólo contribuyen a perpetuar la desigualdad y a socavar la autoridad de la cosa juzgada en casos análogos.

2.2.4. Finalmente, no corresponde el tratamiento de la aplicación de la multa dispuesta por el art. 45 del CPCC a la especie, peticionada por la parte actora, ya que lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada.

2.2.5. En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto el presente agravio.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados propongo al acuerdo declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al <Persona 2>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%. Este porcentual deberá ser calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). Por su parte, no corresponde regular honorarios al <Persona 11> (apoderado del demandado) por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala en la c. 347/12, S.I.L. nº 34 de 2012, con sus remisiones: S.T.Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos312:1816).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA, es decir, el recurso planteado no es técnicamente suficiente. **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la respuesta efectuada por la parte actora, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3.1 y 1.3.2) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos jurídicos y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5) del voto emitido por el Dr. Walter.

En razón de ello, puntualizó que concuerdo con el nombrado colega en que el recurso de apelación interpuesto debe declararse desierto por no haber atacado la recurrente en su primer agravio argumentos centrales de la sentencia y por no formular en su segundo agravio crítica concreta y razonada de las consideraciones efectuadas por la magistrada al disponer la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 LCT.

Con relación a al primero de los agravios, cabe acotar que la cuestión planteada por la demandada ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en numerosas ocasiones, y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 ya fue resuelta por este Tribunal mediante SDL 28/2024 (Sala A), así como por la SDL 24/2025 (Sala B), entre muchas otras.

Por otra parte, para finalizar, dejo sentado que también entiendo que no corresponde el tratamiento de la petición que formula la parte actora respecto de la multa del art. 45 del CPCC, ya que, como mencionó mi colega de Sala, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (arts. 268, 269 y 280 del CPCC), con costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 CPCC).

También coincido con el Dr. Walter en cuanto propone que los honorarios del letrado de la actora, <Persona 2>, en atención a las tareas realizadas y al resultado obtenido, se regulen en el 5,67% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Sin regular honorarios al letrado apoderado de la demandada, <Persona 11>, por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 y doc. art. 5 de la Ley XIII n° 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. PERAL expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

III.- <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 2>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 11> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

III.- <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. PERAL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 2>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 11> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 2>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 11> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2025 – SDL.- Conste.

Pablo Daniel SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA